

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00662-00

Dte. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1

Dda. ANA KARINA CORONEL CHINCHILLA CC. 23.182.909

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada ANA KARINA CORONEL CHINCHILLA, debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020 hoy artículo 8 de 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibidem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 22 de octubre del año 2021.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ANA KARINA CORONEL CHINCHILLA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de la demandada ANA KARINA CORONEL CHINCHILLA, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídese.

Encontrándose debidamente inscrita la medida cautelar decretada sobre el bien materia del proceso, identificado con matrícula inmobiliaria 260-299700, se dispone que por secretaría se de cumplimiento al numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha 22 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago.

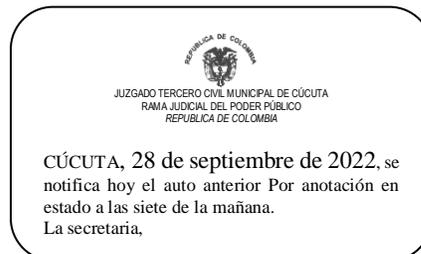
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00499-00

Mínima.

Dte. LUIS ALBERTO PAREDES CC. 91.321.317
Dda. ANA AIDEE DE LOS SANTOS JAIMES CC. 60.305.755

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada ANA AIDEE DE LOS SANTOS JAIMES, debidamente vinculada al proceso por medio de curador Ad- Litem (Dra. NELL KARIN MORA DE SANCHEZ), fue notificada por la secretaría a través del correo institucional en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-08-16; según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepciones, haciéndolo extemporáneamente (2022-09-02), siendo lo viable dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ANA AIDEE DE LOS SANTOS JAIMES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada ANA AIDEE DE LOS SANTOS JAIMES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénesse el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$490.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquídese.

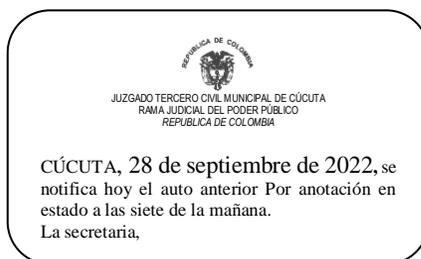
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00569-00

Dte. FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066-3

Dda. ROSA MERY PEÑARANDA DE LOPEZ CC. 41.584.972

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada ROSA MERY PEÑARANDA DE LOPEZ, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada por la parte actora en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-08-01, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ROSA MERY PEÑARANDA DE LOPEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada ROSA MERY PEÑARANDA DE LOPEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$229. 000.00) M/CTE.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

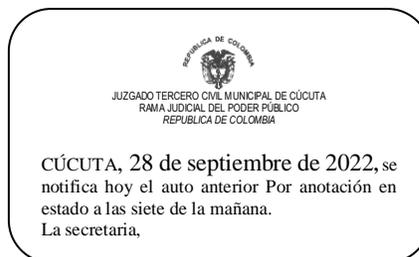
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00928-00

Mínima.

Dte. CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA PH NIT. 900.110.817-7
Dda. MILDRED DAYANA GRIMALDO COLLANTES CC. 1.090.415.809

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada MILDRED DAYANA GRIMALDO COLLANTES, debidamente vinculada al proceso por medio de curador Ad- Litem (Dra. JESSICA DAYANA SILVA DUARTE), fue notificada por la secretaría en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-08- 22. Dentro del término del traslado, contesta la demanda sin interponer excepción alguna luego, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MILDRED DAYANA GRIMALDO COLLANTES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada MILDRED DAYANA GRIMALDO COLLANTES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

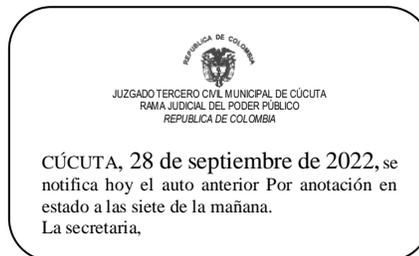
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00829-00

Mínima.

Dte. DIEGO ARMANDO VELASCO FERNANDEZ CC. 12.282.216
Dda. DEISY CATERINE ZAMBRANO JAIMES CC. 60.365.073

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada DEISY CATERINE ZAMBRANO JAIMES, debidamente vinculada al proceso conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada DEISY CATERINE ZAMBRANO JAIMES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada DEISY CATERINE ZAMBRANO JAIMES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

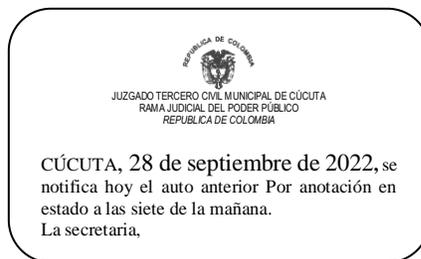
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00978-00

Menor.

Dte. BANCO POPULAR SA NIT. 860.007.738-9
Ddo. EDWIN OSIAS MARTINEZ NISPERUZA CC. 78.744.144

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado EDWIN OSIAS MARTINEZ NISPERUZA, debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad- Litem (Dra. MILEIDA YECENIA VILLÁN PÉREZ), fue notificada por la secretaria en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-08-22, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDWIN OSIAS MARTINEZ NISPERUZA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado EDWIN OSIAS MARTINEZ NISPERUZA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

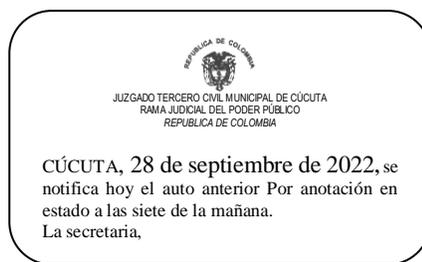
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00095-00

Mínima.

Dte. WILSON GALLARDO CC. 5.407.681
Dda. ELIZABETH MONCADA MALDONADO CC. 60.314.014

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada ELIZABETH MONCADA MALDONADO, debidamente vinculada al proceso por medio de curador Ad- Litem (Dra. GLADYS MARIELA BERBESI EUGENIO), se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 26 de agosto de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaria del juzgado, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022; según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepciones, haciendo en forma extemporánea el 23/09/2022, oponiéndose parcialmente a las pretensiones sin sustento alguno, luego lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ELIZABETH MONCADA MALDONADO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ELIZABETH MONCADA MALDONADO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquídese.

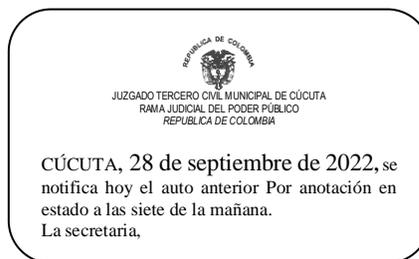
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00955-00

Mínima.

Dte. MOTO DE LA FRONTERA SAS NIT. 900.496.681-9
Dda. MARIA CONSTANZA RIVEROS RAMIREZ CC. 37.392.342

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada MARIA CONSTANZA RIVEROS RAMIREZ, debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 29 de agosto de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaria del juzgado, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARIA CONSTANZA RIVEROS RAMIREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada MARIA CONSTANZA RIVEROS RAMIREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénesse el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$355. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

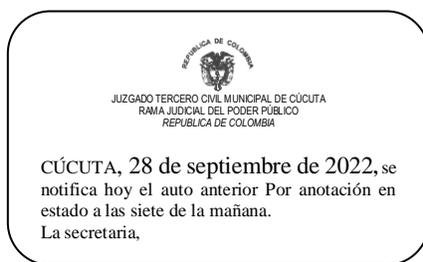
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00801-00

Mínima.

Dte. BANCO POPULAR SA NIT. 860.007.738-9
Ddo. GILBERTO BURGOS PRADA CC. 91.077.476

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado GILBERTO BURGOS PRADA, debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad- Litem (Dra. a NATALIA ANDREA SANDOVAL MARTINEZ), se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 01 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaria del juzgado, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022; según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado GILBERTO BURGOS PRADA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado GILBERTO BURGOS PRADA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

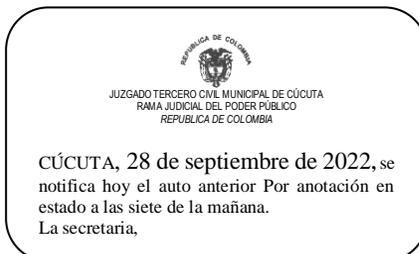
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00608-00

Mínima.

Dte. EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON CC. 27.748.422
Ddos. SAMI ALEXANDER PINZON IBARRA CC. 88.215.638
ANA ROMELIA IBARRA DE LEON CC. 27.829.360

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose los demandados: SAMI ALEXANDER PINZON IBARRA, debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad- Litem (Dr. JOSE FERNANDO PÉREZ RODRÍGUEZ), se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 29 de abril de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; dentro del término concedido, contesta la demanda sin oponerse a las pretensiones y propone excepción genérica y ANA ROMELIA IBARRA DE LEON, debidamente vinculada al proceso por medio de curador Ad- Litem (Dr. JOSÉ FERNANDO PÉREZ RODRIGUEZ), se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 01 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; dentro del término concedido, contesta la demanda y propone excepción genérica; según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P. Sin que el despacho encuentre probada excepción alguna que deba estudiar de oficio.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados SAMI ALEXANDER PINZON IBARRA y ANA ROMELIA IBARRA DE LEON, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados SAMI ALEXANDER PINZON IBARRA y ANA ROMELIA IBARRA DE LEON, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

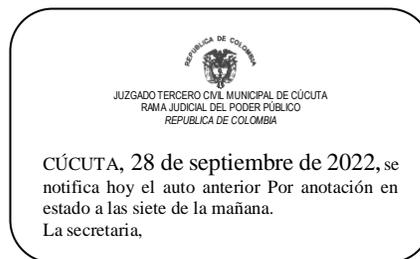
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00585-00

Mínima.

Dte. LUZ HELENA TABORDA QUINTERO CC. 60.348.153
Ddos. JORDY ANIBAL GOMEZ REY CC. 1.020.790.332
LIZ MAGALY REY SILVA CC. 60.369.322
ANA MARIA ARANDA SOLANO CC. 1.026.297.420

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose los demandados: JORDY ANIBAL GOMEZ REY; LIZ MAGALY REY SILVA y ANA MARIA ARANDA SOLANO, recibieron la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. el día 26 de agosto de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JORDY ANIBAL GOMEZ REY; LIZ MAGALY REY SILVA y ANA MARIA ARANDA SOLANO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados JORDY ANIBAL GOMEZ REY; LIZ MAGALY REY SILVA y ANA MARIA ARANDA SOLANO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo principal y acumulado.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

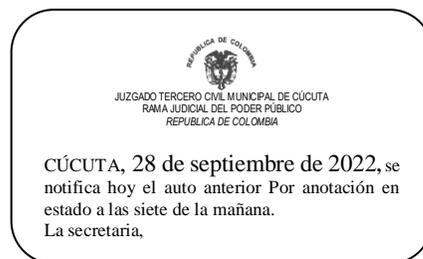
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00382-00

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A. SUCURSAL CÚCUTA- NIT. 860.034.313-7

Ddo. JARVI ALBERTO AGUILAR VARGAS CC. 13.277.954

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado JARVI ALBERTO AGUILAR VARGAS, debidamente vinculado al proceso por cuanto la parte actora el día 2022-08-22 procedió a notificar conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 22 de junio del año 2022.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JARVI ALBERTO AGUILAR VARGAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado JARVI ALBERTO AGUILAR VARGAS, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000, 00) M/ CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídese.

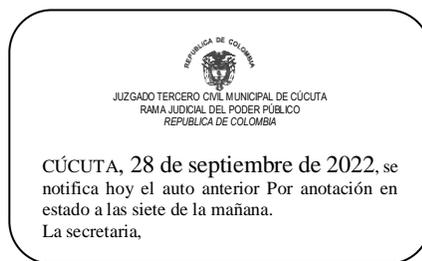
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00376-00

Dte. BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

Dda. VERONICA PAOLA VELASQUEZ CARDENAS CC. 1.090.473.709

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada VERONICA PAOLA VELASQUEZ CARDENAS, debidamente vinculada al proceso por cuanto la parte actora el día 2022-08-16 procedió a notificar conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 06 de julio del año 2022.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada VERONICA PAOLA VELASQUEZ CARDENAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de la demandada VERONICA PAOLA VELASQUEZ CARDENAS, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídese.

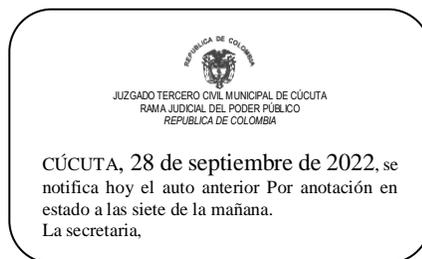
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00441-00

Dte. BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

Ddo. JORGE ELIECER ISCALA MANRIQUE CC. 1.090.395.585

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado JORGE ELIECER ISCALA MANRIQUE, debidamente vinculado al proceso por cuanto la parte actora el día 2022-08-16 procedió a notificar conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3° del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 07 de julio del año 2022.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JORGE ELIECER ISCALA MANRIQUE, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ELIECER ISCALA MANRIQUE, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría líquídese.

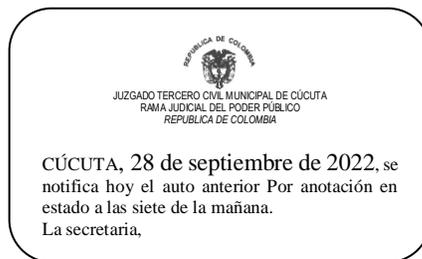
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR (CS)

RADICADO: N° 540014003 003 2019 00775 00

DEMANDANTE: ALFONSO BLANCO AREVALO CC. 13.460.104

DEMANDADOS: LEIDY MILENA CALDERON JACOME CC. 37.392.146

JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO CC. 88.269.928

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar trámite a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado, donde se allega CONTRATO DE TRANSACCION de fecha 21-09-2022, donde manifiestan las partes que han convenido mediante acuerdo conciliatorio extraprocesal las condiciones de tiempo, modo y lugar para el cumplimiento del pago de la acreencia objeto de acción ejecutiva que se adelanta ante su despacho, acuerdo que se ha cumplido en su totalidad, lo cual permite concluir que, a la fecha el señor JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO identificado con Cédula de Ciudadanía número 88.269.928 y la señora LEIDY MILENA CALDERÓN JÁCOME, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37.392.146 han pagado la obligación demandada y las costas del proceso. En consecuencia, solicita respetuosamente DECLARAR TERMINADO el proceso en los términos del inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, y con ello ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Sírvase su Despacho aceptar esta solicitud por las razones anotadas, procediendo conforme lo manda la ley, aportándose para conocimiento del despacho, el acuerdo de transacción suscrito entre las partes y soporte del cumplimiento del pago acordado.

En este sentido, mediante auto de fecha 22-09-2022 se dispuso correr TRASLADO al demandado JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ello, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 312 del CGP.

Por ende, el demandado JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO en escrito allegado de fecha 23-09-2022 manifestó: *"En mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta el auto de fecha 22 de septiembre en el que se me requiere a efectos de que me pronuncie sobre la terminación del proceso ejecutivo iniciado en mi contra, cómo codemandado, me permito manifestar que coadyuvo dicha solicitud de forma absoluta e incondicional recalcando de manera especial, además, de la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares"*.

Asimismo, se recibieron 3 escritos de fecha 27-09-2022 por parte del Dr. ALBERTO E. GONZÁLEZ MEBARAK, en su condición del apoderado del demandante ALFONSO BLANCO AREVALO y los demandados LEIDY MILENA CALDERON JACOME y JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO renunciando conjuntamente a términos de ejecutoria del auto de fecha 22 de septiembre, notificado en estados el 23 de septiembre del año 2022, en atención a que el señor JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO coadyuvó la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas del proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por reunir las exigencias del Artículo 312 del C.G.P., toda vez que se allega el documento que contiene la transacción realizada suscrita por las partes del proceso, la cual versa sobre la totalidad de las pretensiones aquí debatidas coadyuvada la transacción por el demandante, en consecuencia, se aprobara la transacción presentada por las partes del proceso y en consecuencia se ordenara DAR POR TERMINADO el presente trámite procesal; terminar el proceso, levantar las medidas cautelares decretadas y ARCHIVAR el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1°.-APROBAR LA TRANSACCIÓN realizada por las partes del proceso: LEIDY MILENA CALDERON JACOME CC. 37.392.146, JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO CC. 88.269.928 y ALFONSO BLANCO AREVALO CC. 13.460.104, por lo anotado en las motivaciones.

2°.-DAR POR TERMINADO el presente proceso, en razón a lo anotado en las motivaciones.

3°.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 19-12-2017, comunicada mediante Oficio No. 000765 de fecha 01-03-2018, respecto al embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, acciones o cualquier otro título que posea los demandados JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO, identificado con C.C. 88.269.928, y LEIDY MILENA CALDERON JACOME, identificada con C.C. 37.392.146 en los establecimientos bancarios, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS. BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITYBANK, DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, y HELM BANK COLOMBIA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

4°.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 19-12-2017, comunicada mediante Oficio No. 766 de fecha 01-03-2018, respecto al embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del señor JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO, identificado con C.C. 88.269.928, el cual registra con Matrícula No. 00163081 del 13 de Junio de 2007. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

5°.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 19-12-2017, comunicada mediante Oficio No. 767 de fecha 01-03-2018, respecto al embargo del remanente que resulte o los bienes que lleguen a desembargarse de propiedad de JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO, dentro del proceso Ejecutivo con acción real que cursa ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, bajo Radicado No. 54001-4053-004-2015-00082-00. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (ART. 111 CGP).**

6°.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 19-12-2017, comunicada mediante Oficio No. 768 de fecha 01-03-2018, respecto al embargo del remanente que resulte o los bienes que lleguen a desembargarse de propiedad de JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO, dentro del proceso Ejecutivo con acción real que cursa ante el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, bajo radicado N° 54001-4053-007-201 5-00377-00. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (ART. 111 CGP).**

7°.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 19-12-2017, comunicada mediante Oficio No. 2136 de fecha 14-06-2018, respecto al embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la señora LEIDY MILENA CALDERON JACOME, identificada con C.C. 37.392.146, el cual registra con matrícula No. 00175318 del 20 de Mayo de 2008. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

8°.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 19-12-2017, respecto al embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad de los demandados JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO, y LEIDY MILENA CALDERON JACOME, que se llegaren a encontrar ubicados en la Calle 3 #2E-53 Barrio Ceiba de esta ciudad, o en la dirección que se indique al momento de realizar la diligencia. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA y SECUESTRE RICHA DOMICIANO ZAMBRANO (ART. 111 CGP).**

9°.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 17-10-2018, comunicada mediante Oficio No. 562 de fecha 14-02-2019, respecto al embargo y retención de la quinta (5°) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada LEIDY MILENA CALDERON JACOME identificada con CC. 37.392.146 como empleada y/o contratista de INDUSTRIAS DE SUELAS LC S.A.S con NIT 901.113.062-0. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la EMPRESA INDUSTRIAS DE SUELAS LC S.A.S (ART. 111 CGP).**

10°.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 23-02-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo del vehículo de propiedad de la demandada LEIDY MILENA CALDERON JACOME CC. 37392146, marca TOYOTA, línea RAV 4, modelo 2018, color BLANCO PERLADO, No. de motor 3ZR4B13272, No. de chasis JTMWD3EV0JD097151, No. de licencia de tránsito 10015359711, y PLACAS EHP271. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA (ART. 111 CGP).**

11°.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 20-08-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo del vehículo de propiedad del demandado JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO CC. 88269928, AUTOMÓVIL, tipo de servicio PARTICULAR, de marca CHEVROLET, línea CHEVETTE, modelo 1986, color Marrón, N° de motor 5JJ11JI64240, N° de licencia de tránsito IDB529 y placa IDB529. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA (ART. 111 CGP).**

12°.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 24-06-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo del vehículo de propiedad del demandado JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO CC. 88269928, AUTOMÓVIL, tipo de servicio PARTICULAR, de marca CHEVROLET, línea CHEVETTE, modelo 1986, color Marrón, N° de motor 5JJ11JI64240, N° de licencia de tránsito IDB529 y placa IDB529. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (ART. 111 CGP).**

13°.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 30-08-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y secuestro de la posesión que ejercen los demandados JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO Y LEIDY MILENA CALDERON JACOME sobre el vehículo marca TOYOTA, línea 4 RUNNER, tipo de servicio PARTICULAR, modelo 2021, color GRIS METALICO, No. de motor 1GRC397365, No. de serie JTEBU4JR4M5972836, **Placa JUX 619** y matriculada en la Secretaria de Tránsito de Cúcuta, propiedad del BANCO DAVIVIENDA, identificado con Nit. 860-034-313-7. **COMUNIQUESELE allegando copia del presente auto a la SIJIN- POLICIA NACIONAL (ART. 111 CGP).**

14°.-LEVANTAR la medida de RETENCIÓN decretada en auto de fecha 30-08-2022, respecto dejar a disposición a disposición el bien (automóvil) de propiedad del BANCO DAVIVIENDA identificado con Nit. 860-034-313-7 y que se encuentra en posesión de los demandados JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO Y LEIDY MILENA CALDERON JACOME con las siguientes características marca TOYOTA, línea 4 RUNNER, tipo de servicio PARTICULAR, modelo 2021, color GRIS METALICO, No. de motor 1GRC397365, No. de serie JTEBU4JR4M5972836, **Placa JUX 619** y matriculada en la Secretaria de Tránsito de Cúcuta. **COMUNIQUESELE allegando copia del presente auto a la SIJIN- POLICIA NACIONAL (ART. 111 CGP).**

15°.-ARCHIVAR el presente proceso, previo el registro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 de septiembre de
2022, se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho (08:00)
de la mañana.

Secretaria:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00734-00

Menor.

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dte. NELSON DAVID NAVA CORREA CC. 79.286.088
Ddo. REINALDO GUTIERREZ VELASCO CC. 88.196.147

En el escrito que antecede fecha 26-09-2022, La Dra. STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA, en su condición de apoderada del demandante, manifiesta que las partes han llegado a un acuerdo: "PRIMERO: El pago total de la obligación será la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$19.790.283); SEGUNDO: Que se ordene el pago total de los depósitos que se encuentran a favor del demandante el señor NELSON DAVID NAVA CORREA, inclusive los del mes de agosto de 2022; TERCERO: Con la suma de dinero anteriormente anotada, se entenderá cancelada en su totalidad la obligación que se está cobrando mediante este proceso ejecutivo". Solicita dar por terminado el proceso de la referencia y como consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En este sentido, revisada la Sábana de Depósitos Judiciales observa el despacho que el total de títulos judiciales asciende a la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 19.790.283, 00) M/CTE, los cuales ya fueron entregados en su totalidad a través PAGADO CON ABONO A CUENTA de la apoderada judicial de la parte actora.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; levantar las medidas cautelares decretadas y ARCHIVAR el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-DAR POR TEMRINADO con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 03-09-2019, comunicada mediante Oficio No. 3485 de fecha 11-09-2019, concerniente al embargo y retención de la quinta 1/5 parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado REINALDO GUTIERREZ VELASCO CC. 88.196.147, en su condición de empleado de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO - SECCIONAL NORTE DE SANTANDER. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO - SECCIONAL NORTE DE SANTANDER. (ART. 111 CGP)**

3º.-Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

4º.-ARCHIVAR el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 de septiembre de
2022, se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho (08:00)
de la mañana.

Secretaria:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00812-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3
DEMANDADO: ROSY MERY VERA ANGARITA CC. 60.356.115

En atención al escrito contentivo de poder obrante a folio que antecede, se le impone al despacho **NO ACCEDER** toda vez que no proviene del correo electrónico de la parte actora que se denunció en el escrito de la demanda y que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante, esto es: e.vitery@sgnpl.com.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014189002-2016-00532-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT. 890.501.357-3

DEMANDADOS: ALEXANDER CAMARGO PLAZAS CC. 91.156.434 y JACKELINE MEZA ROMERO CC. 63.527.369

Frente a la renuncia del poder allegada por la Dra. **NORA XIMENA MESA SIERRA**, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por la demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD No. 540014003003-2022-00096-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEUDOR: WILLIAM EDINSON GONZALEZ RAMÍREZ CC. 88.237.124

En atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúnen las exigencias del artículo 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto el despacho se dispone **RECONOCER** personería jurídica a la **Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como apoderada judicial de la acreedora TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, obra en el expediente escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúnen las exigencias del artículo 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto el despacho se dispone **RECONOCER** personería jurídica a la **Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como apoderada judicial de la acreedora BANCO DAVIVIENDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En el mismo sentido, se dispone **RECONOCER** personería jurídica al **Dr. DALLOS CASTELLANOS DANIEL**, como apoderado judicial de la acreedora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso al expediente de los apoderados judiciales:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JCIVMCU3/Eo-CLiqTtmFOqvi9m7D9uHsBJ-viCKYyftSO-RGbW1DZVg?e=Bu4Gwk>

Por otra parte, teniendo en cuenta que el liquidador designado Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS se posesionó en su cargo el día 29 de marzo de 2022, el despacho se dispone a **REQUIRIRLO** para que informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del auto que decretó la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial, en concordancia con los numerales 2º y 3º del artículo 564 del CGP.

COMUNIQUESE el presente requerimiento al liquidador designado Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD No. 540014003003-2022-00196-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEUDORA: ANGIE KATHERINE RODRIGUEZ GUTIERREZ

Frente a la renuncia del poder allegada por la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., se le impone al despacho **NO ACCEDER** toda vez que, como obra en el auto que antecede, no se le reconoció personería jurídica por defectos en el otorgamiento del poder.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Digitized with
CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO PRENDARIO (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00752-00

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8

DEMANDADO: ADRIANA MARÍA RESTREPO LEON CC. 37.290.881

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 31 de agosto de 2022, correspondiente a la demandada **ADRIANA MARÍA RESTREPO LEON**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento ejecutivo proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **GENESIS ZULAMITA BUITRAGO VALENCIA** como Curador Ad-Lítem de la demandada **ADRIANA MARÍA RESTREPO LEON**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: ZULAMI_736@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 11 de octubre de 2021, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00088-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO HERNANDEZ BOADA y LUZ MARY HERNANDEZ OBREGON
DEMANDADOS: FREDDY DELGADO y EDILMA GONZALEZ

Teniendo en cuenta que la Dra. **HEIDY YULIETH BALCUCHO CACUA** informó su imposibilidad de aceptar su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **CAMILO ANDRÉS POLENTINO ALFONSO** como curador ad-Litem del demandado **FREDDY DELGADO GONZALEZ**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: CAMILOPOLENTINO@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto libra mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2021, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00218-00

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CONSULTORES Y AUDITORES HOR-US S.A.S. NIT. 900.920.706-3
DEMANDADO: JESUS MARÍA RINCON CC. 13.451.677

Teniendo en cuenta que el Dr. **OSCAR ALEJANDRO FLOREZ LUNA** no se pronunció sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar a la Dra. **MARÍA SUSANA AREVALO RAMIREZ** como curador ad-Litem del demandado **JESUS MARÍA RINCON**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: MARIASUSANAAREVALO@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de fecha 29 de marzo de 2022, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (SS)
RAD No. 540014003003-2019-00090-00

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JENNY YORLET YAÑEZ BATECA y OSCAR ALBERTO MENDEZ LOPEZ
DEMANDADOS: WILSON ERNESTO CALDERÓN JACOME, MARÍA BEATRIZ CONTRERAS PEÑALOZA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que el Dr. **DUVIAN YAHIR BECERRA CARVAJAL** manifestó sobre su imposibilidad para aceptar su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar al Dr. **CRISTIAN DARIO MEDINA BOLIVAR**, como curador ad-Litem de **WILSON ERNESTO CALDERON**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: CRISTIANMEDINABOLIVAR@OUTLOOK.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que admitió la demanda de fecha 18 de febrero de 2019, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2018-01147-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Dr. **EDGAR PEÑA CASTRO** manifestó sobre su imposibilidad para aceptar su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar al Dr. **LUIS GUSTAVO TORRADO FUENTES**, como curador ad-Litem de **JOSÉ ARCHILA ÁLVAREZ**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: TORRADOPUENTESLUISGUSTAVO@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que admitió la demanda de fecha 14 de diciembre de 2018, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00577-00

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA

DEMANDADOS: JAIRO JOSÉ HERNANDEZ NIETO, heredero de los señores LIBIA NIETO DE HERNANDEZ y ALFONSO VILLAMIREZ MARIN (QEPD) y los herederos indeterminados de estos.

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 19 de agosto de 2022, correspondiente a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBIA NIETO DE HERNANDEZ y ALFONSO VILLAMIZAR MARIN**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento ejecutivo proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **EDUAR ESNEIDER URQUIJO SANCHEZ** como Curador Ad-Lítem de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBIA NIETO DE HERNANDEZ y ALFONSO VILLAMIZAR MARIN**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: EURQUIJOS@UFPSO.EDU.CO, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 17 de agosto de 2021, y el auto que admitió la reforma de fecha 11 de agosto de 2022, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2022-00607-00

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CARLOS EVELIO GALVAN GALVAN CC. 13.375.147

DEMANDADOS: DARWIN ALBEIRO AMAYA VERA CC. 88.241.285 en calidad de cónyuge, ANDRÉS CAMILO AMAYA ANDRADE CC. 1.004.843.714 en calidad de hijo, LINDA AMAYA ANDRADE NUIP 1.091.357.609 y JUAN DAVID AMAYA ANDRADE NUIP 1.127.661.637, en calidad de hijos menores, representados por el señor DARWIN ALBEIRO AMAYA VERA CC. 88.241.285 y demás herederos indeterminados de la causante DORIS MILENA ANDRADE ÁLVAREZ (QEPD)

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 24 de agosto de 2022, correspondiente a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DORIS MILENA ANDRADE ALVAREZ**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento ejecutivo proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **DOLMER ALFONSO BECERRA QUINTERO** como Curador Ad-Lítem de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DORIS MILENA ANDRADE ALVAREZ**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: DOLMERALFONSO@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 17 de agosto de 2022, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (ACUMULACION)
RAD No. 540014003003-2011-00746-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: MARTHA RIVERA CHONA

En atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúnen las exigencias del artículo 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el despacho se dispone **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO** designado por **COVENANT BPO S.A.S**, como apoderado judicial de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPLA DE CÚCUTA
EJECUTIVO - RAD No. 540014003003-2022-00768-00**

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por SICTE INFRAESTRUCTURA S.A.S NIT. 901.115.441-8, actuando a través de apoderado en contra de CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA FSG SAS NIT. 901.203.499, para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no advirtiera que:

Se allega como base de esta acción contrato de obra No. 40 suscrito por las partes en el que se pretende se libre mandamiento de pago por concepto de pago de anticipo pactado en el contrato en cita, no obstante, revisada la demanda y los documentos aportados con esta, este despacho advierte que, la obligación que se pretende ejecutar no reúne los requisitos de los artículos 422 y 424 del C.G.P., por lo que se torna procedente abstenerse de librar mandamiento de pago por no existir título valor que reúna los requisitos de la norma en cita.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

3º. RECONOCER personería al Dr. RICARDO RIVA GUTIERREZ, para que actúe dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00772-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por GLADYS RINCON JAIMES CC. 60.279.966, mediante apoderado judicial en contra de MARÍA DEL ROSARIO BAUTISTA CARRILLO CC. 60.324.494, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. – Si bien la parte actora manifiesta desconocer la dirección electrónica de la parte demandada, también indica que esta se puede notificar en la alcaldía de San José de Cúcuta sin indicar claramente la dirección de esta, esto es la dependencia u oficina, por lo que deberá proceder conforme a ello. De igual forma, la dirección física donde el demandante reciba notificaciones, y en caso de que este no tenga o se desconozca, manifestar esta situación bajo la gravedad del juramento para tener como tal la del apoderado judicial (núm. 10 art. 82 del C.G.P.)

. – De igual forma, en las pretensiones de la demanda, la parte actora deberá establecer con precisión y claridad el lapso en el cual pretende que se liquiden los intereses corrientes, toda vez que, solicita se liquiden desde el 26 de enero de 2019, mas no demarca la fecha limite hasta la cual liquidar, por lo que deberá ajustar debidamente su pretensión (núm. 4 y 5 art. 82 C.G.P.)

. – Finalmente, la parte actora solicita decretar “el *embargo y secuestro de los bienes tipo vehículos que aparezcan registrados a nombre de [la demandada]*” en diferentes secretarías de tránsito. Al respecto, para la prosperidad del decreto de esta medida cautelar deberá individualizar los bienes muebles cuyo embargo pretenda, o en su caso, desistir de la solicitud de esta medida cautelar, so pena de abstenerse de su decreto.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

VERBAL SUMARIO – ACCIÓN REIVINDICATORIA
RAD No. 540014003003-2022-00777-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal para el ejercicio de la Acción Reivindicatoria del Dominio instaurada por GEGNIS ADELA COSILES DIAZ, mediante apoderado judicial en contra de GLADYS TERESA CACERES BAUTISTA, para si es el caso admitir la demanda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. – La parte actora, presenta con su escrito de demanda solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda como mecanismo para acudir directamente a la acción civil, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del CGP, no obstante, advierte este despacho que, para el presente proceso se torna improcedente el decreto y práctica de medida cautelar de inscripción de la demanda, por cuanto la misma, solo procede cuando el bien pertenece al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 591 del C.G.P., sin que surta ningún efecto cuando la propiedad está en cabeza del demandante, por lo que, la parte aportar al plenario la Conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad para iniciar la presente acción.

. – Manifiesta la parte actora en su acápite de pretensiones en el numeral tercero, que la demandada deberá pagar a la demandante

"el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no sólo los percibidos, sino también los que la dueña hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse la demandada de una poseedora de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido la demandante por culpa de la poseedora"

No obstante, dicha pretensión no se encuentra fundamentada en los hechos de la demanda, como tampoco es clara y específica al no encontrarse determinada como declarativa o de condena, ni por los montos que se pretende, sin guarde estrecha relación con el juramento estimatorio relacionado en la demanda, por lo que la parte actora deberá proceder ajustar las pretensiones de la demanda conforme a lo anotado (núm. 4 y 5 art.82 C.G.P.).

. – La parte actora, si bien presenta el respectivo juramento estimatorio como requisito procesal, observa este despacho que, este no se ajusta a las previsiones normativas del artículo 206 del C.G.P., por cuanto los conceptos expresados no se encuentran debidamente discriminados, ni tampoco guardan relación con los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que la parte actora deberá proceder a la presentación del juramento estimatorio conforme a lo anotado y a lo previsto en el artículo 206 del C.G.P.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00778-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por FABIO ENRIQUE CARVAJAR MONTAÑEZ CC. 13.486.061, a través de apoderado judicial en contra de SHIRLEY JOHANNA RESTREPO CC. 37.392.276, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. – En el acápite de pretensiones la parte demandante solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$25.431.787,50, por concepto de capital más intereses moratorios, liquidados de la siguiente forma:

DESDE	HASTA	TASA	½ INT	PERIODO	DÍAS	CAPITAL	INTERESES MORA	ABONO	SALDO
1/01/22	31/01/22	17,66	8,83	2,21%	30	\$ 21.000.000,00	\$ 463.575,00		\$ 21.000.000,00
1/02/22	28/02/22	18,30	9,15	2,29%	30	\$ 21.000.000,00	\$ 480.375,00		\$ 21.480.375,00
1/03/22	31/03/22	18,47	9,24	2,31%	30	\$ 21.000.000,00	\$ 484.837,50		\$ 21.965.212,50
1/04/22	30/04/22	19,05	9,53	2,38%	30	\$ 21.000.000,00	\$ 500.062,50		\$ 22.465.275,00
1/05/22	31/05/22	19,71	9,86	2,46%	30	\$ 21.000.000,00	\$ 517.387,50		\$ 22.982.662,50
1/06/22	30/06/22	20,40	10,20	2,55%	30	\$ 21.000.000,00	\$ 535.500,00		\$ 23.518.162,50
1/07/22	31/07/22	21,28	10,64	2,66%	30	\$ 21.000.000,00	\$ 558.600,00		\$ 24.076.762,50
1/08/22	31/08/22	22,21	11,11	2,78%	30	\$ 21.000.000,00	\$ 583.012,50		\$ 24.659.775,00
1/09/22	15/09/22	23,50	11,75	2,94%	15	\$ 21.000.000,00	\$ 308.437,50		\$ 24.968.212,50
TOTAL								\$ 4.431.787,50	\$ 25.431.787,50

El despacho, haciendo una interpretación de las pretensiones de la demanda, puede deducir que la pretensión se ve dirigida a librar mandamiento de pago por dos conceptos diferentes: por una parte, el capital contenido en el título base de ejecución y por otra parte los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad del pagaré. No obstante, lo anterior, se observa que en la pretensión *SEGUNDO* se pretende librar mandamiento ejecutivo por "*los intereses moratorios sobre la suma indicada anteriormente y a partir de la fecha de exigibilidad del pagaré*". Por lo que se presenta discordancia, siendo que en la primera pretensión se solicita el cobro de intereses moratorios liquidados desde el 01-01-2022 (fecha de exigibilidad del pagaré), mientras que en la siguiente pretensión se solicita lo mismo; sin que sea dable para el despacho disponer de los intereses del acreedor e imponer una fecha desde la cual pretenda los intereses moratorios.

Por lo que la parte actora deberá aclarar y precisar las pretensiones de la demanda, toda vez que, se presenta duplicidad en estas respecto a su concepto y causación, debiendo determinarlas y especificarlas (núm. 4 y 5 C.G.P.)

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1º. INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3º. RECONOCER** personería jurídica al Dr. FABIAN STEEVEN CARVAJAL BASTO, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00781-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por BANCO POPULAR S.A. con NIT: 860007738-9 mediante apoderado judicial en contra de RENZON ARMANDO LEAL POLENTINO CC: 88034920, el cual correspondió por reparto a este despacho, atendiendo a que el despacho que conoció inicialmente de la demanda fue el Juzgado 03 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, quien procedió a rechazarla por competencia.

Revisado el libelo de demanda y sus anexos, observa el despacho que, la presente demanda fue conocida inicialmente por el JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA, quien mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022 se declaró sin competencia para conocer del presente asunto, fundamentando su decisión en lo normado en el artículo 17 y 25 del Código General del Proceso, aduciendo que, *"los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) (...)"*.

Por lo que procede a señalar *"Teniendo en cuenta lo anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda presentada por BANCO POPULAR S.A. con NIT: 860007738-9, que asciende a la suma de: VENTISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/LEGAL COLOMBIANA (\$27.792.889), más la suma DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VENTINUEVE PESOS (\$277.929) por intereses y corrientes, más los intereses moratorios desde que incurrió en mora esto es el 06 de mayo del 2020, liquidados oficiosamente por el Despacho se observa que asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$18.697.000) Por dicho concepto hasta la fecha de presentación de la demanda.*

Se infiere que la demanda objeto de estudio tiene una cuantía en sus pretensiones que la clasifican como de MENOR CUANTIA, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 del C.G.P., los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía."

En este sentido, señala que la competencia se encuentra en cabeza de los jueces civiles municipales, dado que, a la presentación de la demanda las pretensiones superan los 40 SMLMV (art. 25 del C.G.P.).

Ahora bien, revisado el escrito de demanda y sus anexos, desde una interpretación armónica y conjunta de la demanda, se logra advertir que se trata de un proceso ejecutivo singular, con título base de ejecución pagaré número 45003090034003, en que se solicita se libre mandamiento de pago por el capital contenido en este, los intereses corrientes y los intereses de mora desde el 06 de mayo de 2020, fecha en la que el deudor incurrió en mora, no obstante, en los hechos de la demanda, los cuales sirven de fundamento a las pretensiones (núm. 5 del art. 82 C.G.P.), específicamente en el hecho tercero, manifiesta el parte ejecutante que, el deudor incurrió en mora en el pago de desde el día 06 de mayo de 2020 y que se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda.

Conforme a ello, es dable concluir para este despacho que, los intereses de mora reclamados por el actor, solo pueden causarse desde el momento en que hace uso de la cláusula aceleratoria, esto es, desde el 06 de septiembre de 2022 (fecha de la presentación de la demanda) tal y como lo denuncia en los hechos la parte actora, por lo que al realizar la operación aritmética correspondiente, observa el despacho que, la suma del capital y los intereses moratorios causados desde la fecha en cita, no superan los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), por lo que se califica como un proceso de mínima cuantía, contrario a lo manifestado por el despacho que conoció primigeniamente.

En consecuencia, se impone al Despacho plantear el conflicto de competencia negativo, por lo que se ordenará remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito Judicial de Cúcuta - Norte de Santander (REPARTO), para que dirima este conflicto. Lo anterior con fundamento en el artículo 139 del CGP en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: PLANTEAR el conflicto negativo de competencia respecto del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente de manera digital a los Jueces Civiles del Circuito judicial de Cúcuta - Norte de Santander (REPARTO), para que dirima el conflicto de competencia negativo propuesto por este juzgado. Déjese constancia de su envío.

TERCERO: OFICIESE al JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA, lo aquí decidido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2022-00787-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por LEIDY JOHANNA TARAZON NAVARRO CC. 1.090.388.432, DIOCELINA NAVARRO VERJEL CC. 60.325.172 y ANGY PAOLA TARAZONA NAVARRO CC. 1.090.491.775, mediante apoderado judicial en contra de DIOMAR BECERRA PLATA CC. 13.485.664, TAXIS LIBRES ORIENTE S.A. NIT. 830.025.785-2, y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6, para si es el caso, proceder a su admisión.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º ADMITIR la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por LEIDY JOHANNA TARAZON NAVARRO CC. 1.090.388.432, DIOCELINA NAVARRO VERJEL CC. 60.325.172 y ANGY PAOLA TARAZONA NAVARRO CC. 1.090.491.775, en contra de DIOMAR BECERRA PLATA CC. 13.485.664, TAXIS LIBRES ORIENTE S.A. NIT. 830.025.785-2, y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

2º DARLE a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

3º CITAR y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Córresele traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días.

4º REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

5º RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, como apoderado principal, y al Dr. JULIAN ALBERTO QUINTERO LIZARAZO, como apoderado suplente, de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por medio del siguiente link el apoderado de la parte actora a través de su correo electrónico tendrá acceso al expediente electrónico del presente proceso:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EtH3ezrBVmpDI_QkYv2jkmYBBhRP6q5zP84AHxVGNtbIQ?e=dHLYNv

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD No. 540014003003-2022-00788-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, allegada por el Operador de Insolvencia HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, con ocasión al fracaso de la negociación del acuerdo de pago declarada respecto de la deudora INDYRA YONAIRE CASTRELLON GUARIN.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 563 del CGP, se decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario, en los términos del artículo 564 ib. y ss.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. DECRETAR la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, de INDYRA YONAIRE CASTRELLON GUARIN CC. 1.093.744.550.

2º. DESIGNAR como liquidador al Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, domiciliado en Avenida 4E No. 6-49 Edificio centro jurídico oficina 207, tel. 5771414, 3103072610, e-mail: wolfgerarc@hotmai.com a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

3º. ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

4º. ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, tomando como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del CGP.

5º. ORDENAR por secretaria OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

6º. PREVENIR a todos los deudores del concursado que solo paguen a la liquidadora, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2022,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2012-00446-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ASYCO S.A. NIT. 980.112.870-1

DEMANDADOS: JUAN MIGUEL ALFONSO GELVEZ CC. 88.312.703 y MERCEDES MOJICA CHACON CC. 37.219.996

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho se dispone **REQUERIR** al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que informe sobre el cumplimiento de la medida decretada mediante auto de fecha 30 de abril de 2021, comunicada mediante correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2021, consistente en:

DECRETAR el embargo del remanente de los bienes de propiedad de la demandada MERCEDES MOJICA CHACON CC. 37.219.996, dentro el proceso de radicado 365-2013 tramitado en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, donde actúa como demandante JUAN JOSE BELTRAN.

COMUNIQUESE la presente decisión al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD No. 540014003003-2019-00949-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEUDOR: ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS CC- 60.265.154

En atención a lo manifestado por la liquidadora designada Dra. MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, el despacho se dispone relevarla de su designación. Y en su lugar **NOMBRAR** como liquidador al Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, domiciliado en la Avenida 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 207, Tel. 5771414, 3103072610, e-mail: wolfgercal@hotmail.com a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

A folio que antecede se pone en conocimiento de este despacho el pago efectuado al acreedor BANCOLOMBIA S.A. por parte del FONDO DE GARANTÍAS S.A., por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$43.071.652), para pagar parcialmente el crédito de la deudora ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS CC- 60.265.154, el cual consta en el pagaré No. 8200089168, aportado como base de recaudo para el proceso referenciado; operando por ministerio de la ley una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios que le correspondan al acreedor, hasta la concurrencia del monto cancelado. (Artículo 1666 y siguientes del Código Civil).

El despacho se dispone **REQUERIR** al acreedor FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. para que se pronuncie sobre su representación judicial en el presente tramite.

Por otra parte, en atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por JAVIER MAUCIO MANRIQUE RUIZ, actuando en calidad de representante legal de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como **CEDENTE**; y DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO, actuando en calidad de apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como **CESIONARIA**; seria el momento de impartirle aprobación a la cesión de crédito, si no fuera porque en el expediente no obran los respectivos certificados de existencia y representación legal de las partes del contrato, por lo que el despacho **NO ACCEDE** a la cesión de crédito presentada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. RELEVAR del cargo de liquidadora a la Dra. MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO.

SEGUNDO. NOMBRAR como liquidador al Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, domiciliado en la Avenida 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 207, Tel. 5771414, 3103072610, e-mail: wolfgercal@hotmail.com a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

TERCERO. ACEPTAR la subrogación legal parcialmente a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. NIT. 804.004.325-3**, en todos los derechos y acciones que le correspondan al acreedor BANCOLOMBIA S.A., en la parte proporcional, por el valor de CUARENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$43.071.652).

CUARTO. REQUERIR al acreedor FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. para que se pronuncie sobre su representación judicial en el presente tramite.

QUINTO. NOTIFICAR el presente auto a la deudora ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS, por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculada al proceso.

SEXTO. NO ACCEDER a la cesión de crédito celebrada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2022-00249-00

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. SUCURSAL CÚCUTA NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO VILORIA CASTRELLON CC. 77.156.524

A folio que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita la suspensión del proceso toda vez que el aquí demandado inició proceso de negociación de deudas ante la Notaria 8 del Circuito de Bucaramanga. No obstante lo anterior, no se ha notificado formalmente de este procedimiento al despacho judicial, por lo que se dispone:

REQUERIR a la NOTARIA 8 DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para que informe el estado del proceso de negociación de deudas iniciado por GUSTAVO ADOLFO VILORIA CASTRELLON CC. 77.156.524, que cursa bajo su radicado 072-22. Y en especial, informe si el crédito aquí perseguido hace parte del proceso de negociación de deudas. Y de ser el caso, incluya formalmente el presente proceso dentro del proceso de negociación de deudas.

COMUNIQUESE el presente requerimiento a la NOTARIA 8 DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD No. 540014003003-2019-00964-00

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO VILRIA CASTRELLON

La NOTARIA 8 DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA notifica al presente despacho bajo el presente radicado que el demandado inició proceso de negociación de deudas, el cual fue admitido mediante auto No. 01 bajo radicado 000-072-2022. De igual forma, allegan acuerdo de pago para ser tenido en cuenta en el presente proceso. No obstante, el presente proceso se terminó por pago de las cuotas en mora mediante auto de fecha 04 de agosto de 2020.

Por lo anterior, el despacho se dispone **REQUERIR** a la NOTARIA 8 DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA para que **ACLARE** esta circunstancia, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado.

COMUNIQUESE la presente decisión a la NOTARIA 8 DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00109-00

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE MUÑOZ AVENDAÑO CC. 13.247.719

DEMANDADO: JUAN AGUSTIN GARCÍA JAIMES CC. 13.234.674

Teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, debería procederse a su aprobación, no obstante, revisada la misma, se observa que no se realiza conforme lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, por lo que se procederá a realizarla así:

Capital letra de cambio No.21112665153	\$ 5.000.000
Intereses plazo causados	\$ 1.074.000
Intereses de mora causados hasta el 8/2/2020	\$ 2.099.000
Intereses de mora del 9/02/2020 al 8/6/2022	
A la tasa promedio de 2.47% mensual por 28 meses	\$ 3.458.000
Total, liquidación	\$11.631.000

Capital letra de cambio 21112665154	\$ 5.000.000
Intereses de plazo causados según mandamiento de pago	860.000
Intereses de mora causados hasta el 10/2/2020	\$ 1.822.500
Intereses de mora desde el 11/2/2020 hasta el 10/6/2022	
A la tasa promedio de 2.43% mensual por 28 meses	\$ 3.402.000
Tota, liquidación	\$11.084.500

En consecuencia, se prueba la liquidación del crédito por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$22.715.500)**, con intereses liquidados hasta el 8 y 10 de junio de 2022 respectivamente conforme la glosa anterior.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 06 de agosto de 2022, debidamente diligenciado por la INSPECTORA URBANA DE POLICIA DE LA COMUNA 10.

Ordénese al secuestre ROBER ALFONSO JAIMES GARCÍA, prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000). **COMUNIQUESE** enviándole este auto (Art. 111 CGP).

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, observa el despacho que los señores OMAR OLMOS PRIETO, MIRIAM EDILMA GARIÓN GARCÍA y ANDRE PATRICIA OLMOS GARZÓN, presentan al despacho incidente de oposición al secuestro fundamentándose en su posesión material.

Teniendo en cuenta que las personas mencionadas presentaron el incidente respectivo en el tiempo de ley, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del CGP, se dispone **CORRER TRASLADO** de la oposición al secuestro por el termino de tres (03) días, a las demás partes procesales.

El incidente puede observarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERaFRaRPn_aFDgNThMwOm5l0BU_fEdesGD3pJgLZqMDof0Q?e=I4mtSh

Transcurrido el termino de traslado, vuelva el expediente al despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2022-00664-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ALVARO OSWALDO MERLANO TORRES CC. 13.443.067

DEMANDADO: ADRIAN RICARDO WILCHES RUIZ CC. 1.090.482.148

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por FONOS GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES S.A.S., en cuanto:

En mi condición Coordinadora Administrativa de FONOS GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES S.A.S., sociedad comercial identificada con el NIT. 890.501.729-1, acuso recibo del auto de fecha 7 de setiembre de 2022 en el que se ORDENA el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigentes, devengado por ADRIAN RICARDO WILCHES RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.482.148

Sin embargo, me permito informar que el Señor ADRIAN RICARDO WILCHEZ RUIZ actualmente NO labora en la empresa ; su contrato se terminó el día 01 de Diciembre de 2020, por lo que, la medida impuesta por su H. Despacho no puede ser aplicada por FONOS GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES S.A.S.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00575-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: IPS FIGURAS SPA CÚCUTA S.A.S. NIT. 900.263.624-6
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE NIT. 900.908.979-8

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo dispuesto por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en cuanto:

Así mismo en virtud de lo previsto en la norma inicialmente citada, NO se registra el embargo comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Cúcuta, a través del correo electrónico del 09 de Febrero del 2022, a las 4:26PM, respecto de los bienes de la/el demandado(a) de UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE NIT. 900.908.979-8, dentro de su proceso radicado 2014-885, en atención a que la presente acción ejecutivo se dio por terminada por desistimiento tácito por auto del 18 de Mayo del 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2021-00066-00**

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.
900977629-1
DEMANDADO: JOSE IGNACIO MENDOZA VILLAMIZAR CC. 88.240.794

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el despacho dispone:

DECRETAR el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias que posea el demandado JOSE IGNACIO MENDOZA VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía Número 88.240.794, en las siguientes entidades bancarias

DAVIPLATA y NEQUI.

El valor límite a descontar es la suma de \$30.000.000 MCTE, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE Colombia, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar, a los señores gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 059 de 2021, expedida por la Superintendencia Financiera.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD No. 540014003003-2021-00780-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: AVACRÉDITOS SA
DEMANDADA: WILVER OSWALDO RONDÓN HERNÁNDEZ

Se encuentra al despacho solicitud de terminación de pago directo presentada por la parte actora, respecto de los vehículos de placas SPZ 573 y SPZ 104, para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el actuar procesal, advierte el despacho que, mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2022, con ocasión de la inmovilización del vehículo de PLACA SPZ104, se ORDENÓ la entrega material de este a su acreedor y se ordenó el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo en cita, por lo que, este despacho observa que no es procedente la solicitud de terminación del trámite respecto del vehículo de PLACA SPZ104, por encontrarse terminado.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apodera de la parte actora, referente a la terminación del trámite de ejecución por pago directo respecto del vehículo de placa SPZ 573 y en vista de que esta se torna procedente, este despacho dispondrá acceder a la solicitud y ordenará el levantamiento de la medida decretada y el archivo del expediente.

Así mismo, se informará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, sobre el trámite aquí adelantado, ordenándose por secretaria comunicar a las autoridades competentes las actuaciones aquí surtidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER la solicitud de terminación de la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, respecto del vehículo de placa SPZ 104, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ACCEDER a la solicitud de terminación de la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, respecto del vehículo de placa SPZ 573, conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo (Automóvil) individualizado de la siguiente manera: PLACAS SPZ573; marca CHEVROLET; línea TAXI 7:24, modelo 2012; color amarillo urbano; motor No. B10S1739855KC2 de

propiedad del señor WILMER OSWALDO RONDON HERNANDEZ CC. 88.271.673, matriculada en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA.

COMUNÍQUESE la presente decisión a la INSPECTOR DE TRANSITO DE CÚCUTA - **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021.

CUARTO. COMUNÍQUESE el trámite aquí adelantado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP).

QUINTO. Culminado lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DECISION SOBRE OBJECION
TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD. No. 5400140030032022-00762-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente expediente allegado por el Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA Operador de Insolvencia adscrito al CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS, para resolver la objeción planteada por el deudor MIGUEL VINICIO CERON OJEDA a través de su apoderado judicial, dentro de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante celebrada el 2 de agosto de 2022, siendo acreedor EDGAR FERNANDO BASTO GARCIA, sobre quien recae la objeción planteada y a su vez para resolver recurso de reposición – apelación presentado por el acreedor EDGAR FERNANDO BASTO GARCIA contra el auto que admite la solicitud de negociación de deudas.

En este orden, siendo este despacho competente para la resolución de la esta, conforme lo establece el artículo 17 en concordancia con el artículo 534 del CGP, este despacho de sujetarse a las previsiones normativas vistas en los artículos 531 a 576 del C.G.P., específicamente las establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550, artículo 557, 560, 562 y 572 del C.G.P., no obstante, en una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, en una interpretación armónica del régimen de insolvencia, se puede colegir claramente que el campo de competencia de este despacho se amplía en virtud del artículo 534 del C.G.P., en el que prevé específicamente en su parágrafo que, *"conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo"*

Por lo que este despacho conforme a lo anterior y al artículo 552 del C.G.P., procede a resolver de plano la discrepancia planteada, sin que haya lugar a decreto y práctica de pruebas o tramite adicional y ordenará devolver inmediatamente las diligencias al conciliador.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

En la mencionada audiencia de negociación de deudas, el apoderado judicial del deudor MIGUEL VINICIO CERON OJEDA, alega y fundamenta los siguientes aspectos:

- falta de legitimidad del acreedor y endosatario para solicitar el pago del referido título valor, ante ausencia de la firma del girador endosatario para solicitar el pago del referido título valor, ante ausencia de la firma del girador en el mismo, el cual fue tachado de falsedad, carente de idoneidad, y no prestar merito ejecutivo por falta de requisitos legales y claridad en su formación, generando sospecha, duda, incertidumbre, por irregularidades en su creación. Por lo que es nula no exigible.

Como soporte probatorio, la objetante solicito se tengan como pruebas las aportadas al proceso de insolvencia y solicito se decretará prueba pericial de grafología, solicitud al centro de conciliación, oficiar a la DIAN, oficiar al tenedor de la Letra de Cambio e interrogatorio de LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA, EDGAR FERNANDO BASTO GARCIA, CONSUELO y MIGUEL VINICIO CERON OJEDA.

MANIFESTACIONES DEL ACREEDOR EDGAR FERNANDO BASTO GARCIA

Refiere la pertinencia del recurso de reposición frente al auto admisorio del señor MIGUEL VINICIO CERON OJEDA al proceso de negociación de deudas de persona natural. Prosigue pronunciándose frente a la objeción planteada respecto de los requisitos del título presentado, advirtiendo el cumplimiento de estos, precisando en síntesis que el objetante intenta manejar la verdad a su antojo a fin de causar confusión y hacer incurrir en error al funcionario judicial, dado que cita una serie de apreciaciones subjetivas que van en contra de la verdad y solo rozan con la temeridad.

Como soporte probatorio solicita se tenga en cuenta auto de admisión al proceso de negociación de deudas, recurso de reposición presentado en contra del auto de admisión y letra de cambio No. LC-2119756056, acta de defunción del señor LUIS ARNULFO BASTO MEDOZA, denuncia de radicado No. 20228870281342, sentencia Juzgado Cuarto Civil

Municipal de Cali, sentencia Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, sentencia Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

Para resolver, este despacho precisa lo siguiente,

Nuestro ordenamiento procesal civil, indica en el numeral 1º del artículo 550 que, las objeciones presentadas respecto de la relación de acreencias se basarán en la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones.

Para el caso bajo examen, la inconformidad expresada por planteada por el deudor MIGUEL VINICIO CERON OJEDA, se sustenta en la existencia de la acreencia presentada por parte del acreedor EDGAR FERNANDO BASTO GARCIA, siendo específicamente sobre este aspecto que se procederá a resolver el asunto de plano, basado en lo que se encontrare probado en el expediente, conforme lo advierte el artículo 552 del C.G.P, sin que haya lugar al decreto y recaudo de pruebas, tornándose improcedente acceder al decreto y práctica de pruebas solicitadas por el objetante. Así mismo, frente al recurso de reposición presentado por el acreedor en cita, el despacho advierte que, conforme al artículo 534 del C.G.P se procederá al resolver controversia suscitada.

Así las cosas, precisa el despacho que, revisadas alegaciones del deudor, estas carecen de fundamento legal y jurisprudencial para su prosperidad, atendiendo a que, los reparos alegados por esta, solo giran en torno a las apreciaciones subjetivas respecto de la acreencia que funda la presente objeción, sin que se encuentre en el expediente prueba o sustento legal y/o jurisprudencial que desvirtúen la existencia de la acreencia, a pesar de las reparos desarrollados que solo encuentran sustento en lo manifestado por el objetante, destacando el reparo referente a la legibilidad del título por presentar borrones, el cual solo se queda en la manifestación que este se hace, por cuanto obra en el expediente varias folios que contienen la acreencia digitalizada en los que es plausible apreciar el contenido legible de la acreencia.

Contrario Sensu, logra probar el acreedor la existencia de la acreencia al advertir y aportar como prueba el título base de la acreencia de manera legible y a su vez al sustentar legal y jurisprudencialmente, el lleno de los requisitos legales de este, siendo menester destacar la normatividad que regula los títulos valores y en específico la letra de cambio y a su vez la jurisprudencia que sustenta la legalidad y existencia de la letra de cambio a falta de la firma del creador o girador, así:

Sentencia STC4164-2019 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

"Finalmente, enfatizó en lo siguiente:

Debemos dejar claro que si bien se ha dicho en ocasiones que ante una letra no signada por el girador pero aceptada, sería conveniente considerar la conversión de orden de pago a promesa y estimar que se trata de un pagaré, porque allí se reunirían los presupuestos de los artículos 621 y 709, dicho planteamiento no ha encontrado acogida por razón de que luce desarmonizado con las normas del código de comercio (...) Por otro lado, ya que la letra de cambio que adolece del requisito esencial de la firma de quien lo crea está afectada de inexistencia en virtud del artículo 898 del estatuto mercantil, ahora nos preguntamos si puede éste ser considerado como un título ejecutivo al margen de que no sea un título valor de conformidad con los artículos 620 y 21 del Código de Comercio; sin embargo, así como no es de la posición de la Sala que el instrumento mencionado no podrá convertirse a pagaré, tampoco considera que podrá tenerlo como título ejecutivo, acogiendo la misma tesis por mandato del artículo 904 del Código de Comercio. Sólo están llamados a mutar hacia otros negocios válidos, los negocios jurídicos afectados por nulidad, no los inexistente o ineficaces de pleno derecho...»
(Registro 21:43 a 25:03).

3. Como se anticipó, tal razonar resulta incompatible con las previsiones legales que gobiernan la naturaleza, creación y forma de los títulos valores, en especial, las contenidas en los artículos 621, 671 y 676 de la codificación comercial, que establecen los requisitos comunes de las varias especies de títulos-valores, el contenido específico de la letra de cambio y las posiciones que en ella puede ocupar el girador, respectivamente.

3.1. La primera de las normas citadas estatuye que los instrumentos cambiarios, adicional a las exigencias previstas para cada uno en particular, deben satisfacer los siguientes requerimientos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea.

En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone, además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

3.2. En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor.

De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

*Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que "la letra de cambio **puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador**", a lo que "**en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante**" (negrilla para enfatizar).*

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador."

En este sentido y conforme a la jurisprudencia en cita, es claro para este despacho la existencia de la acreencia objeto del presente asunto, por encontrar que el título valor letra de cambio No. LC-2119756056 se encuentra ajustado a derecho y cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales en cita, prosperando así las alegaciones del acreedor objetado y quedando sin sustento legal y jurisprudencial las apreciaciones y reparos esbozados por la objetante, sin que logran probarse en este trámite, por lo que, sin más consideraciones este despacho concluye que, no hay lugar a la prosperidad de la objeción presentada por el deudor MIGUEL VINICIO CERON OJEDA a través de su apoderada judicial.

Ahora bien, frente a la tacha de falsedad presentada por la parte objetante, téngase en cuenta que, el trámite se encuentra ante la jurisdicción penal, sin que sea del resorte del presente trámite su estudio y conocimiento, por ser la jurisdicción en cita la competente para conocer del asunto y a su vez la cuerda procesal por la que debe tramitarse este. Tal y como lo advierte y prueba el objetante con la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación y aportada a la presente objeción. Destacando que, como se advirtió en líneas anteriores, el presente trámite procesal se resuelve de plano, sin que haya lugar al decreto y práctica de pruebas, debiendo las partes aportar las que pretendan hacer valer junto con sus escritos.

Por último, frente a la controversia suscitada con ocasión del recurso de reposición presentado por el acreedor EDGAR FERNANDO BASTO GARCIA a través de su apoderado y conforme a la considerado frente a la objeción planteada por el deudor MIGUEL VINICIO CERON OJEDA y la no prosperidad de esta, por ser procedente este despacho determina ordenar la inclusión de manera definitiva al proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante – Negociación de Deudas del señor Miguel Vinicio Cerón Ojeda, la acreencia del señor EDGAR FERNANDO BASTO GARCIA identificado con CC 1093735768, como acreedor de quinta clase con cuantía de \$20.000.000 según título valor letra de cambio No. LC-2119756056. Sin que haya lugar a más disposiciones o tramite por surtir.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la objeción propuesta por el deudor MIGUEL VINICIO CERON OJEDA a través de su apoderada judicial por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: INCLUIR de manera definitiva al proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante – Negociación de Deudas del señor Miguel Vinicio Cerón Ojeda, la acreencia del señor EDGAR FERNANDO BASTO GARCIA identificado con CC 1093735768, como acreedor de quinta clase con cuantía de \$20.000.000 según título valor letra de cambio No. LC-2119756056.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo contenido en el artículo 552 del CGP.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión de forma inmediata al operador de insolvencia HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP), a los correos electrónicos hernadolema@hotmail.com - conciliacionmanosamigas@hotmail.com

CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD 540014003003-2019-00472-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante Oficio No. 3347, el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, allega auto de fecha 26 de septiembre del año en curso y solicita la conversión de la suma de \$3.000.000 constituidos en depósitos judiciales, en razón a la medida de embargo del crédito del cual se tomó nota con anterioridad.

Por ser procedente, se ordena **por secretaría** se realice la correspondiente conversión a la cuenta judicial del Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, a órdenes de su proceso radicado 2018-01161.

En cuanto a lo mencionado por el Dr. Carlos Enrique Vera Laguado, apoderado judicial del aquí demandante, quien refiere respecto a lo ordenado por el citado juzgado que "*De igual manera se **LEVANTAN LAS MEDIDAS CAUTELARES** por ese despacho judicial solicitada, con el objeto que se sirva este despacho entregar los depósitos judiciales a favor del demandante*", es necesario advertir que, en el proveído señalado de fecha 26 de septiembre de 2022 obrante a folio que antecede, el juzgado homologa, claramente dispone: "*(...) **una vez se materialice la conversión del equivalente a \$3.000.000,00**, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada por este Juzgado dirigida al Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad a través de oficio N°0258 de fecha 24 de enero de 2020, dentro de su radicado N°540014-003-2019-00472-00 (ver archivo 17 OneDrive)*".

Por tanto, este despacho no accede a la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora, hasta tanto no se ordene el levantamiento de la medida de embargo del crédito a favor del mencionado proceso radicado 2018-01161.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 28 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2022-00624-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Declarativo de Pertenencia, instaurado por OSCAR PACHECO ORTIZ en contra de BONEGRE SUAREZ MORALES y demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, con respuesta al requerimiento efectuado con auto anterior, por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para si es el caso avocar el conocimiento del mismo.

En atención a que el proceso de la referencia, fue recibido en su totalidad por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, se torna procedente avocar conocimiento de este y en consecuencia proceder al respectivo estudio a fin de continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

Realizado el estudio del expediente y las etapas surtidas en este, observa el despacho que, la última actuación previa a la pérdida de competencia por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, data de fecha 29 de abril de 2022 y refiere a la fijación de fecha de audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. en las etapas de alegaciones y fallo.

Así las cosas, este despacho observa que la actuación pendiente para continuar el trámite, no es otra que, la referente a fijar fecha de audiencia para alegaciones y fallo. En consecuencia, por ser procedente, se dispondrá fijar fecha de audiencia para la realización del trámite en cita.

Por último, se informará a la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura respecto de la recepción del expediente y la emisión de la sentencia en el momento que corresponda. Esto de conformidad con el artículo 121 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. AVOCAR conocimiento del proceso Declarativo de Pertenencia, instaurado por OSCAR PACHECO ORTIZ en contra de BONEGRE SUAREZ MORALES y demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

2º. SEÑALAR como fecha de audiencia para llevar a cabo las etapas de alegaciones y fallo para el **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifeseize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifeseizecloud.com/15898341>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=y6DkCf

Igualmente, a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/54001400300320220062400?csf=1&web=1&e=NDaZuQ tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

4°. INFORMAR a la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que el presente expediente fue recepcionado en su totalidad y debidamente por este despacho, resolviendo avocar conocimiento y continuar con el respectivo trámite procesal, respecto de la emisión de la sentencia, se informará en el momento oportuno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD. No. 54001400300320190083700**

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: BLANCA NIEVES BOHORQUEZ RUIZ y LUIS ALBERTO BAUTISTA
CAPACHO**
DEMANDADO: SODEVA LTDA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto anterior, se impone al despacho reprogramar la audiencia programada para el 26 de septiembre de 2022 a las 9:00 A.M.

En consecuencia, a efecto de continuar con el trámite de ley y una vez recibido por este despacho el informe agregado dentro del presente proceso, se dispone señalar nueva fecha y hora para continuar con las diligencias previstas en el artículo 372 Y 373 del CGP, para el día **NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09: 00 A. M.).**

Para el efecto, téngase en cuenta todo lo ordenado en los proveídos de fecha 24 de agosto de 2021 y 25 de noviembre de 2021 y 27 de mayo de 2022.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/15898353>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente, a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmccuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiSWdIXoX_JInX_SBhcOjoDoB5GN-4_DVnie-KFUjRt7nYg?e=7A3WPG tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

SUCESIÓN INTESADA - RAD No. 540014003003-2021-00247-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FABIAN GUILLEN ROJAS, YENDER LEONARDO GUILLEN ROJAS y SHIRLEY YENICETH GUILLEN ROJAS
CAUSANTES: MARCO AURELIO GUILLEN (QDEP) y MARÍA CRISTINA ROJAS DE GUILLEN (QDEP)

Teniendo en cuenta lo ordenado en acta de audiencia anterior, se impone al despacho programar fecha para diligencia de Inventarios y Avalúos.

En consecuencia, SEÑÁLESE **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10: A:M)**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALUOS** dentro del presente trámite.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/15898380>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=y6DkCf

Igualmente a través del link, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgeXFRO0OX1K2w6siBrZQEB07fNGNAZk23xprXtNrV8-Q?e=SDDGT9 tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.